

PERIÓDICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



TOMO XIV.

PACHUCA.—DOMINGO 29 DE JULIO DE 1882.

NUM. 9.

Condiciones da este publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados concilia-dores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Las municipalidades.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Continúan las leyes, reglamentos y formularios relativos á la facultad económico-coactiva.
GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Oficial mayor etc., concluye.—Planta y sueldos de los empleados de la Aduana Marítima de Soconusco.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre bienes mostrencos.—sobre minería.—Sobre que en Tetepango existen en depósito unos animales.

SUCESOS.

LAS NACIONES CIVILIZADAS

Todas tienen año por año, Almanaque por el estilo del futuro ALMA-NAQUE-CABALLERO. Ya se hacía necesario que México siguiera el ejem-plo de los países cultos en esa materia.

Gobierno del Estado.

CONTINUAN LAS LEYES, REGLAMENTOS
Y formularios relativos á la facultad económico-coactiva.

MANDAMIENTO PARA LA REQUISICION DE PAGO.

TESORERIA O ADMINISTRACION DE RENTAS DE TAL
PARTE, TANTOS DE TAL MES Y AÑO.

Adeudando D. N. á la hacienda pública tantos pesos por tal motivo (aquí se expresará el origen y circunstancias del adeudo,) segun consta de la liquidacion que se acompaña, formada por la

contaduría de esta oficina (ó la que sea,) conforme á la adjunta obligacion, escritura ó cualquiera otro instrumento (si lo hubiere, como en el caso de que la responsabilidad provenga de fianza,) cuya cantidad debió enterar en ella, en tal fecha, y no habiéndolo verificado, usando de la potestad económico-coactiva que me está declarada por supremo decreto de 20 de Enero de 1837, mando se pase por mí (ó por el empleado subalterno, ó persona que al efecto nombrare,) á la casa del mencionado D. N. á notificarle en su persona, si se encontrare, ó en la de alguno de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica, ó de cualquiera otro que se encuentre en ella, que si dentro de tercero día (ó en el acto mismo de la notificacion, si se hallare en el caso indicado en el art. 8.º del mismo decreto,) no entera en esta oficina los referidos tantos pesos que adeuda, en calidad de llano pago ó en depósito, si no estuviere conforme con la propia liquidacion ó disputase el adeudo, se procederá á hacer efectivo el cobro por los medios que previene el repetido decreto.—Firma del coactor.

2.º Inmediatamente el ejecutor, acompañado de dos testigos, pasará á la casa del deudor á hacerle la notificacion prevenida, cuya diligencia estenderá en la manera siguiente:

NOTIFICACION.

En la ciudad, villa ó pueblo de tal parte, á tantos de tal mes y año, yo D. N., administrador (ó comisionado por él,) de la aduana (ó empleado que fuere,) habiendo pasado á la casa de D. N. N., en cumplimiento del mandamiento que antecede y teniéndolo presente (ó, y no encontrándose en ella sino á D. N., mujer, hijo, dependiente etc. del referido D. N. N.,) le hice saber su contenido, de que enterado dijo: lo oye y que [aquí se expresará suscintamente la contestacion del individuo á quien se hiciere la notificacion,] y lo firmó conmigo, y por no saber leer [ó no querer] firmar, lo hicieron los testigos D. N. y D. N.

3.º Concluida la notificacion, el ejecutor devolverá las diligencias al coactor, quien inmediatamente que espire el término señalado, si no se ha verificado el pago y el giro ó establecimiento del deudor porque se haya causado la deuda fuere posible de cerrar, sin que se ocasionen los perjuicios que indica el art. 9.º del decreto, [de facultades coactivas,] librarán nuevo mandamiento para cerrarlo, en los términos siguientes:

**MANDAMIENTO PARA LA CLAUSURA
DE UN ESTABLECIMIENTO.**

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.

No habiendo D. N. satisfecho los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, segun queda expresado, sin embargo de la notificacion que por mandamiento de esta oficina se le hizo en tal dia; el suscrito administrador, usando de la potestad coactiva que se le tiene declarada, está en el caso de ordenar y ordena, se cierre el giro ó establecimiento tal, del expresado D. N., por el cual se causó el referido adeudo; á cuyo efecto procédase por [mí, si el mismo administrador hubiere de ejecutarlo ó] el comisionado D. N., á la ejecucion de este mandamiento, haciendo evacuar la tienda ó casa de giro por las personas que se hallen en ella, y poniendo en las puertas que lo necesiten nueva cerradura, cuya llave se depositará en esta oficina, hasta que el interesado exhiba la referida cantidad y el costo de la nueva cerradura y su colocacion, debiendo dejarse las llaves de las antiguas en poder de su dueño, á quien apercibirá de embargo, si dentro de diez dias útiles no ocurre á hacer el pago á la oficina respectiva; sirviendo esté apercibimiento de última cita ó emplazo para que en el dia tantos, siguiente al en que espira dicho término concurra al embargo, en caso de que sea necesario ejecutarlo, el cual se hará efectivo en su ausencia, si no concurriere oportunamente. Y en el caso de que el repetido deudor prefiera el embargo á la clausura de su giro, procédase desde luego por el mismo ejecutor á trabar ejecucion en bienes equivalentes hasta cubrir la deuda etc. Y desde aquí se proseguirá estendiendo conforme al mandamiento de ejecucion que se encuentra en este formulario.

4.º Si el deudor prefiere desde luego el embargo, se pondrá por el ejecutor la razon conveniente, que firmará con el primero y este lo practicará en los términos que tambien se expresan en esta instruccion; más en el caso de que haya de llevarse á efecto la clausura del giro, se diligenciará el anterior mandamiento en los términos siguientes:

CLAUSURA DE UN ESTABLECIMIENTO.

En tal lugar y fecha, yo D. N., [administrador, si él fuere en persona ó) comisionado por el de la aduana de tal parte D. N., procedí á la ejecucion del anterior mandamiento, poniendo la cer-

radura que en él se previene, sin haber tocado en nada los bienes que D. N. tiene en su casa ó giro de tal parte, á quien (ó á la persona encargada del giro,) apercibí de embargo, si dentro de diez dias no hace el entero de los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, citándolo y emplazándolo en este caso para que el día tantos, siguiente al en que se cumple el referido término, acuda al mismo lugar, para que se trabé la ejecucion correspondiente en sus bienes; en el concepto de que si faltare, se procederá en su ausencia, segun está mandado; siendo testigos de todo y de que el interesado se quedó con las demas llaves de la casa, D. N. y D. N., que firman conmigo y con el dueño ó encargado del giro.— Siguen las firmas.

5.º Devueltas las diligencias por el ejecutor, y pasado el término prefijado, no habiéndose satisfecho el adeudo y los costos de la cerradura y su colocacion, el funcionario coactor proveerá el mandamiento que sigue:

MANDAMIENTO DE EJECUCION.

Tesorería ó administracion de rentas de tal parte, fecha.

Mediante á no haber satisfecho D. N. los tantos pesos que adeuda á la hacienda pública, á pesar de la notificacion que se le hizo en tal fecha, y de la clausura de su giro, que se ejecutó en tal dia [si esta hubiere tenido lugar,] procédase por mí el suscrito administrador [si él mismo fuere, ó por el comisionado D. N.,] á levantar la clausura del mencionado giro y en seguida trábese ejecucion en bienes equivalentes del referido D. N. hasta cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre en su poder, y cuando este no baste, prosígase en los efectos que causaron la deuda, si existieren, y en los muebles, semóvientes, raices, derechos y acciones del mismo deudor, trasladándose á esta oficina, si cómodamente se pudiere, ó nombrándose depositario de conocido abono, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal, ó de tal partido, á quien oportunamente se dará cuenta con las diligencias que practiquen, para que las prosiga conforme á derecho.—Firma del coactor.

6.º Entregado el anterior mandamiento con sus antecedentes al ejecutor, pasará éste, acompañado de dos testigos, á la casa del deudor á verificar la ejecucion; teniendo presente: 1.º Que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabé la

ejecucion; aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga por el órden que queda referido: y solo puede señalarlos el mismo ejecutor, cuando aquel se niegue á verificarlo: 2.º Que no deben embargarse en ningun caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino; los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cria de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demas cosas necesarias para el uso cotidiano y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo ó en las eras hasta que estén trilladas y entrojadas; aunque estas últimas se podrán intervenir para que no se estraigan ó enagenen, entre tanto se limpian y guardan en las trojes, siempre que no haya otros bienes en que trabar ejecucion; y 3.º Que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla, y podiendo la razon correspondiente para la debida constancia, con agregacion del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

7.º Del mismo modo se suspenderá la ejecucion y cualquier otro trámite anterior ó posterior á ella, cuando tratándose del cobro de los créditos consignados al banco nacional, así lo disponga éste directamente ó por medio de sus agentes, conforme á sus facultades. La ejecucion se diligenciará en la manera siguiente:

DILICENCIA DE EJECUCION.

En el mismo dia, yo D. N. administrador (ó comisionado por el de la aduana de tal parte,) en cumplimiento de lo prevenido en el mandamiento que antecede, procedí á levantar la clausura de tal giro, propio de D. N., que se halla presente [ó su encargado,] y habiéndole requerido nuevamente de pagó por tantos pesos, que debe á la hacienda pública, con mas, tantos pesos ó reales importe de la cerradura y su colocacion en el giro que acabo de abrir, dijo lo oye, y que no teniendo al presente la cantidad que se le demanda, señala para que en ellos se traben la ejecucion los bienes siguientes (ó que lo oye, y rehusando hacer el señalamiento de bienes para que se traben la ejecucion, de oficio se le señalaron los siguientes:)

(Aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente los que fueren.) Y atendiendo á que los relacionados bienes pueden

cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana [ú oficina que ordenó la ejecucion,] dispuse que así se verifique, para que allí se depositen, segun está mandado, (ó, y respecto á que los mencionados bienes no pueden cómodamente trasladarse á los almacenes de la aduana,) nombré por depositario á D. N., persona de conocido abono, á quien hice entrega de ellos á toda su satisfaccion, para que los guarde y mantenga á disposicion del juez de hacienda tal ó de tal partido, segun está mandado; en fé de lo cual lo firmaron D. N. depositario, D. N. deudor, conmigo y los testigos D. N. y D. N.

8.º Cuando el crédito porque se haya hecho la ejecucion ó depósito, sea de los que por el citado decreto de 17 de este mes, se consignaron para fondos del banco nacional, el depósito del numerario ó bienes embargados, se verificará en la oficina que esté autorizada por el mismo banco para la percepcion de sus fondos; y lo mismo se hará aun cuando el crédito pertenezca al erario, siempre que el deudor así lo pidiere para la mayor seguridad de sus bienes, agregándose en uno y otro caso la debida constancia que lo acredite; pero si los bienes se trasladaren á los almacenes de la oficina que providenció la ejecucion, el encargado de ellos pondrá su recibo á continuacion.

9.º Devueltas las diligencias al funcionario coactor, éste proveerá lo siguiente:

PROVEIDO.

Estando ya asegurada la hacienda pública con el depósito (ó embargo de los bienes que quedan mencionados,) por tantos pesos que adeudaba D. N., con más, las costas de su cobranza, remítanse estas diligencias al señor juez de hacienda del partido D. N. N. (ó al que corresponda) para que las prosiga conforme á derecho hasta su conclusion, sacándose previamente copia autorizada de ellas, que quedará en esta oficina para la debida constancia.—Firma.

10. Estas diligencias, de que se sacará copia segun queda indicado, autorizada por el funcionario coactor y dos testigos, se acompañarán al juez respectivo con el oficio siguiente:

OFICIO.

Adeudando á la hacienda pública D. N. N. tantos pesos, por tal motivo (que se expresarán cuales,) segun consta de la liqui.

dacion con que dá principio el expediente que acompaño á vd. en tantas fojas útiles, y habiendo rehusado satisfacerlos por tal causa, no obstante la notificacion que se le hizo en tal fecha, (y de la clausura de su giro, cuando ocurra esta,) dispuse que se procediese por medio de la ejecucion en bienes equivalentes, al aseguramiento de dicha cantidad; y habiéndose logrado éste por medio del depósito de tantos pesos, que con dicha calidad ha enterado en esta oficina, [ó por medio del embargo de los bienes que se expresan en la foja tantas,] lo aviso á vd. para que se sirva proseguir las diligencias, segun corresponde, acusándome recibo de todo para mi resguardo.—Dios etc.—Fecha y firma.—Señor juez de hacienda del partido de tal parte.

11. En los casos en que por temerse fundadamente ocultacion de bienes, capaz de dejar en descubierto la hacienda pública, se haya de proceder á la ejecucion inmediatamente despues de la notificacion, conforme á lo prevenido en el art. 8º del decreto, se entenderán los mandamientos en los propios términos que quedan prevenidos. sustituyendo á la cláusula en que se manda cerrar el establecimiento la siguiente:

MANDAMIENTO DE EJECUCION

Sin que preceda clausura de giro.

Y conviniendo á los intereses de la hacienda asegurar desde luego la referida cantidad, procédase por mí el suscrito administrador (ó por el comisionado que nombre) á trabar ejecucion en bienes equivalentes etc.

12. Cuando conforme á lo que previene el art. 10 (del decreto de 20 del presente) haya de omitirse la clausura de un giro, porque no sea posible ejecutarla, ó por los perjuicios que resulten al deudor, se sustituirá la siguiente cláusula, advirtiéndose que de ningun modo se ha de estender esta excepcion á la cobranza del derecho de patentes, en la que conforme al citado artículo 10, ha de comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable.

Y en vista de la imposibilidad que hay de cerrar el giro porque se causó el referido adeudo, [ó, y en atencion á los perjuicios que se seguirian al mismo deudor de cerrarle su giro,] trábase desde luego la ejecucion en bienes equivalentes etc.

13. Los funcionarios coactores usarán de las fórmulas que quedan prescritas, cuando ejerzan la potestad coactiva por medio de sus subalternos; mas cuando lo tenga que hacer por medio de sus iguales ó de empleados superiores, lo verificará exhortándolos de la manera siguiente:

(Continuará.)

GOBIERNO GENERAL

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Francisco M. de Prada é Ignacio Pombo, en representacion de la «Compañía del Ferrocarril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico,» para la construccion y explotacion de una línea de ferrocarril y telégrafo de Piedras Negras á Topolobampo, con ramales á Alamos, Mazatlan y Presidio del Norte.

(Continúa.)

"Art. 36. En caso de caducidad, la Compañía ó compañías perderán las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía ó compañías. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones, garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un nueve por ciento anual.

Art. 37. La Compañía ó compañías presentarán á la Secretaría de Fomento un informe anual, el día 1º de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía; el número de kilómetros construidos y en explotacion cada año; la descripcion de las secciones de camino recorrido y de vía en construccion; las sumas recibidas por pasajes y fletes respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete ó carga trasportada, especificando la clase de carga que secundujon.

CAPITULO IV.

Tarifas.

Art. 38. Las acciones del ferrocarril segun las fueren concluyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel autorizará ó no la explotacion del mismo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento, pero la Compañía ó compañías, si no estuviesen conformes, deberán pedir que otro ú otros ingenieros, nombrados por la Secretaría de Fomento y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento.

“Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los siguientes:

MERCANCIAS.

“Por flete de cada tonelada de mil kilogramos de peso, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Seis centavos
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Dos centavos y medio.

PASAJEROS.

“Por trasporte de pasajeros, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Tres centavos.
Segunda clase.....	Dos centavos.
Tercera clase.....	Un centavo y medio.

ALMACENAJE.

“Despues de dos días, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos, medio centavo por día.

“La Compañía no tendrá obligacion de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de diez centavos por cada pasajero, cualquiera que sea la distancia.

TELEGRAMAS.

“El cobro por telegramas que se trasmitan por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

“Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, ademas de la fecha, direccion y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, doce centavos.

"Por cada diez kilómetros más de distancia, por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará un centavo adicional.

"Art. 39. La Compañía ó compañías tendrán facultad, con aprobación de la Secretaría de Fomento, para establecer sus tarifas de fletes y pasajes con relacion á las dificultades y gastos de traccion, en los diversos puntos de la línea ó líneas, sin necesidad de guardar proporcion con el número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

"Art. 40. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los carro-salones ó de dormir, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar un fleta superior al del art. 38.

"Art. 41. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del maximum prefijado.

"La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se encuentren en las mismas circunstancias.

"Art. 42. Si la Compañía ó compañías modifican, con aprobacion de la Secretaria de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del maximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esa modificacion, en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

"Si la alteracion fuero en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor despues de un mes de su publicacion.

"Art. 43. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, un año despues de puesta en explotacion la primera seccion ó tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

"Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de treinta por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase.

"Art. 44. El Gobierno general disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren por la tarifa general fijada por esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, ó conduccion de trenes, mu-

niciones ó efectos, se dará por el ejecutivo, ó por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el Gobierno, en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

“Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada; y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen la carga internacional.

“Art. 45. Por el término de la concesion, se hará grátis, en las líneas del ferrocarril de que habla esta concesion, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administracion de Correos en el servicio de la misma; pero este servicio se hará de manera que no se intruduzca, por ese motivo, ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía ó compañías, sobre el número de trenes, ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPITULO V.

Cláusulas diversas.

“Art. 46. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar un ó dos alambres telegráficos en los postes de la compañía ó compañías en su línea principal y ramales, y esta tendrá la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que los alambres de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las ó la Compañía ó compañías, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administro y posea por sí mismo.

“Además, la Compañía ó compañías, se obligan á construir un faro en el puerto de Topolobampo. cuyo faro pasará desde luego á ser propiedad de la Nacion.

“La Compañía se obliga igualmente á establecer dentro del plazo ó cinco años de la aprobacion de este Contrato, un cable telegráfico submarino en el Golfo de Cortés, que ponga en comunicacion el puerto de Topolobampo con un puerto de la Península de la Baja-California, cuyo cable será de propiedad de la Compañía y se explotará por ella, segun el reglamento y las tarifas que apruebe la Secretaría de Fomento.

“Art. 47. La Compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la Nacion más que el exceso que en subvencion tuviese sobre la concesion otorgada con anterioridad á la línea ya construida.

“Art. 48. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro d

una zona de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por compañías, en virtud de concesiones anteriores.

"Art. 49. Las expresadas Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la República Mexicana, sin que dichas subvenciones invaliden la que queda fijada por el presente Contrato, y sin que, por esa circunstancia, sufran la menor alteración sus prescripciones.

"México, Julio trece de mil ochocientos ochenta y uno.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Francisco M. de Prila.—I. Pombo.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 13 de Junio de de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor de la la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 13 de 1881.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Junio 30 de 1882.—Simon Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

"Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes. sabed.

"Que haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 1.º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"ARTICULO UNICO. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Soconusco, serán desde 1.º de Agosto próximo los siguientes:

1 Administrador	\$ 2,000
1 Contador	1,500
1 Oficial vista	1,200
1 Escribiente alcalde	1,000
1 Escribiente	600
1 Comandante de celadores	1,200
1 Cabo de celadores	1,000
18 Celadores á \$ 800	14,400
1 Mozo de oficios	150
1 Portero	260
8 Bogas á \$ 300	2,400
8 Playeros, á \$ 150	1,200
	Total
	\$ 27,010

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Federal de México, á 26 de Junio de 1882.—**NUEL GONZALEZ**.—Al Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, **Jesus Fuentes Muñiz**."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 26 de 1882.—**JESUS FUENTES Y MUÑIZ**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—**Pachuca**.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Julio 5 de 1882.—*Simon Cravi*
—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales

Juzgado de primera instancia del Distrito de Tula.—Timbre —Documentos y libros.—cuenta centavos —En los autos testamentarios del finado Sr. D. Miguel Martínez, vecino finé del pueblo de Atitalaquia, el señor juez que conoce de ellos, ha concedido al albacea para la faccion de inventarios, con citacion de los interesados, haciéndose la de los sentes en el "Periódico Oficial" del Estado por el término de quince dias.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado en el artº 3980 del Código Civil.

Tula de Hidalgo, Julio 26 de 1882.—*J. B. Llamas*, secretario.

56—3—

Sobre bienes mostrencos

Municipalidad de Tlanalapan.—Ante esta oficina se ha denunciado como mostrenco, un cho prieto, tamaño regular, como de quince años de edad, herrado de las cuatro patas, una G y una O enlazadas ambas letras en la nalga izquierda y se valorizó en veintidos p. Lo que se hace saber al público para los efectos de la ley.

Tlanalapan, Julio 23 de 1882.—*Márcos Lascano*.—*Miguel Barrientos*, secretario.

57—4a—

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—El Sr. Ellis Clark Jr., á nombre de los señores Edward D. Adame y C^a, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de carbón mineral, al que pone por nombre «La Reina,» situado en este municipio y en el cerro llamado la Mea; lindando por el Norte y Oriente, con terrenos de la señora María Torres y pueblo de Siella; por el Sur, con terrenos de este municipio y los de Siella y la mina la Agua y por el Poniente, con los terrenos de este mismo municipio y camino real que conduce de la población á Tianguistengo.

Y con arreglo á lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar

Zacualtipan, Junio 21 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, Srio.

42—3—1

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.—Los CC. Emeterio Martínez, Librado Martínez y Antonio Álvarez, han denunciado ante esta jefatura un criadero de plombarina situado en los límites de Atecoxcó municipalidad de Metzquitlan y en el lugar nombrado rancho de Acongo; linda al N. con el rancho de las Animas, al S. con el río que baja para los baños Atotonilca, al O. con el rancho de Maguelles verdes y al P. con los baños de Atotonilca; con arreglo á los arts. 25 y 27 del código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Metzquitlan, Junio 22 de 1882.—Antonio Baena.—Cárlos Díaz, secretario.

58—3—1

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—El C. German Alvarado, natural de esta ciudad y vecino de Xochitipán, por sí y en nombre de sus socios CC. Simon Cravioto, Pedro del Corral, Jesús Arias, Pedro L. Morales, Francisco Gutiérrez, Catarino Soliz, Antonio Arza, Andrés A. Mercado y Rosalino del Rosal, los cuatro primeros vecinos de Pachuca, quinto de Omítlan, el sexto de Tianguistengo y los tres últimos de Huejutla, ha denunciado en esta jefatura un criadero de carbón de piedra situado en el punto llamado Cuicuiucatón de Mexcalapa, sobre una peña que queda arriba de dicha poza con vista al Oriente, y dando abajo en su nacimiento el río llamado de Garcés y parece que el criadero se encuentra de Norte á Sur.

Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público.

Huejutla, Julio 22 de 1882.—F. S. Zurita.—Medardo Méndez, secretario.

60—3—1

Jefatura política del Distrito de Huejutla.—El C. German Alvarado, natural de esta ciudad y vecino de Xochitipán, por sí y en nombre de sus socios CC. Simon Cravioto, F. J. Isumza, Cárlos Michel, Jesús Arias, Pedro del Corral, David Manuig, Aurelio Jaso, Francisco Gutiérrez, Catarino Soliz, Antonio Ariza, Braulio Tellez, Miguel Mmo Sanchez, Andrés A. Mercado y Rosalino del Rosal, los cinco primeros vecinos de Pachuca, los tres segundos de Omítlan, el cuarto de Tianguistengo y los cinco últimos de Huejutla, ha denunciado en esta jefatura un criadero de carbón de piedra situado en el cerro nombrado Tenexchichipic, de la jurisdicción de Xochitipán de la seccion de Rancho Nuevo, designándolo con las señales siguientes: el cerro está arriba del paso de Mexcalapa, camino que va para Huejutla á mano izquierda camino de Xochitipán al lindero llamado de Mantetilla. Entre la lora conocida con el nombre de Mexcalapa y cerro de Tenexchichipic, hay un camino que se llama Xipan-octle, encontrándose el manto ó criadero de carbón de piedra, á unas quince varas más que menos de altura de la poza del referido Tenexchichipic.

Y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 25 y 27 del Código de minería se publica el presente para conocimiento del público.

Huejutla, Julio 22 de 1882.—F. S. Zurita.—Medardo Méndez, secretario.

61—3—1

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Ellis Clark Jr., á nombre de los CC. Rafael Cravioto y compañía, ha denunciado ante esta jefatura un criadero de carbón mineral, al que pone por nombre El Lucero, situado en este municipio y en el lugar conocido con el nombre de Plan de Olma; lindando por el Norte con terrenos del municipio, los del C. Ju Ugalde y la mina la Concordia, por el Oriente con el Plan de Olma y la mina San Rafael por el Sur con el camino que de esta población vá á Tehuichila y la mina la Liquita y por el Poniente con terrenos de este municipio y la mina Chapultepec.

Y con arreglo á los artículos 25 y 27 del código de minería se publica el presente para conocimiento del público y efectos á que haya lugar.

Zacualtipan, Junio 26 de 1882.—José de J. Garibay.—Miguel Zamitiz, secretario.

45—3—2

Academia de Medicina de Mexico.

CONVOCATORIA.

Segundo premio anual de 500 pesos.

Art. 1º La Academia de Medicina de México concederá un premio de quinientos pesos al autor de la memoria, que á juicio de la misma Corporacion, resuelva el siguiente problema.

“¿Qual es la influencia que sobre la salubridad de la capital ejercen las aguas que se emplean actualmente en los usos domésticos?”

Art. 2º Las memorias deberán remitirse al primer secretario de la Academia antes del día 1º de Julio de 1883, escritas en español, sin firma y acompañadas de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y en cuya cubierta se lea repetido el lema ó contrasena que encabece la memoria ú otra indicacion de su correspondencia.